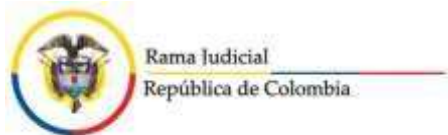


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 18 de agosto de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 30 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00245-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial del extremo actor.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA NO. 00245
DE 2021
Demandante: FRANCISCO HERNÁN BELTRÁN BELTRÁN
Demandados: ELIECER MENDIVELSO ALSENDRA
Fecha Auto: Septiembre 02 DE 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial, y examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar de cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa, que el extremo actor afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado, y por tal razón aporta el domicilio de la persona jurídica ECOLOGICAL BLOCK SYSTEM SAS identificada con NIT. 901.292.801-3, cuyo domicilio principal es en el municipio de La Calera y dirección electrónica es ecologicalblock@outlook.com, en razón a que el demandado es accionista y miembro de dicha sociedad, para esta sede judicial la norma para establecer la competencia territorial, es clara en establecer que la competencia será a elección del demandante, quien podrá escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso, la dirección de notificación aportada no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, pues no corresponde con el domicilio del demandado, sino es la dirección de notificación de una sociedad jurídica que no fue vinculada como parte procesal.

Por el contrario, se observa que el título ejecutivo establece de manera clara y expresa que

el lugar de cumplimiento de la obligación será en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual le corresponde a los jueces municipales (reparto) de esta ciudad conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso, a cuyo tenor:

Artículo 28. Competencia Territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones...

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales de Bogotá, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#33 de 03 de Septiembre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Firmado Por:
Secretaria

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a225d190ac0e8b1f60dbf1ad5daa56bb272f508427140142732c1a2d384d0da4
Documento generado en 02/09/2021 11:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>